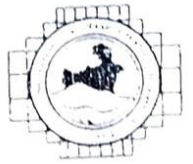
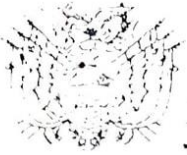


**REGLAMENTO ESPECIFICO
DE LICENCIAS PARA
ASAMBLEISTAS
DEPARTAMENTALES**



RESOLUCIÓN No. 065/2014 DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

VISTOS:

La solicitud de emisión de Resolución, Informe C.C.L.S.E. No. 17/2013 de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral todos los antecedentes que se tuvo que ver y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 1 instituye que Bolivia, se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. El mismo texto constitucional, en su Art. 277, establece que el Gobierno Departamental, está constituido por una Asamblea Departamental con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado, se promulgó la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", cuyo objeto es regular el régimen de autonomías, disponiendo la descentralización y regulando las competencias de los Gobiernos Departamentales Autónomos.

Que, el Art. 34 núm. 4) del Reglamento General de la Asamblea legislativa Departamental refiere que la Directiva de la Asamblea Departamental supervisa el manejo administrativo financiero y de personal de la Asamblea Legislativa.

Que, el Art. 122 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa del Departamento Autónomo de Potosí, establece que las Resoluciones de la Asamblea Legislativa Departamental, son obligatorias en el marco y ejercicio de las competencias y atribuciones de la Asamblea.

Que, en sesión ordinaria, en fecha nueve (09) de abril del año en curso, se dio lectura al Informe C.C.L.S.E. No. 17/2013 de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, en el que recomiendan al Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, el tratamiento y aprobación de la propuesta de Reglamento Específico de Licencias para Asambleístas Departamentales, asimismo se dio lectura a la solicitud Cite ALDP/AD/033/2013-2014 hecha ante el Ministro de Economía y Finanzas Públicas sobre un criterio técnico legal.

POR TANTO: La Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" de 19 de julio de 2010 y Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí.





Estado Plurinacional de Bolivia
 Asamblea Legislativa Departamental del Gobierno Autónomo de Potosí



RESUELVE:

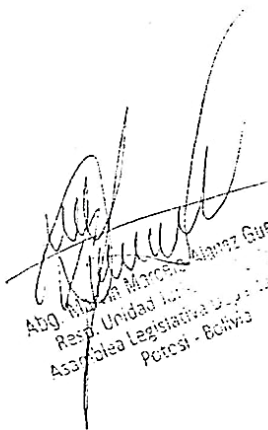
Artículo 1.- Aprueba el Reglamento Específico de: LICENCIAS PARA ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES DE POTOSÍ con sus diez artículos y tres disposiciones finales, el mismo es parte indisoluble de la presente resolución.

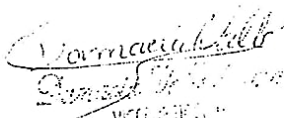
Artículo 2.- Mediante la Directiva de la Asamblea Legislativa de Potosí, las Unidad Administrativa y Financiera, y de Recursos Humanos están encargados de su cumplimiento y la ejecución estricta del presente reglamento.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, mesa de partes o en un medio de comunicación de circulación departamental.

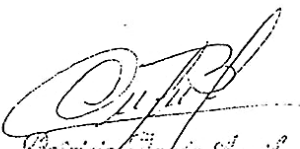
Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil catorce años.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


 ABG. María Mercedes Gómez Guzmán
 Resp. Unidad Ejecutiva
 Asamblea Legislativa Departamental de Potosí - Bolivia


 VECE JEFES DE
 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


 Sr. Emilio Herrera Huera
 SECRETARIO
 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


 PATRICIA TRUJILLO
 FUNDADORA
 ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

REGLAMENTO ESPECIFICO DE LICENCIAS PARA ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

OBJETO DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1. - (Objeto).

El presente Reglamento Especifico tiene por objeto reglamentar el inc. b) del Artículo 22 de Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, para regular los procedimientos y casos de la negación de Licencias de Asambleístas Departamentales.

Artículo 2.- (Definición).

- **Licencia.** - Es toda concesión de permiso descrita en el presente Reglamento otorgada a un asambleísta departamental, para ausentarse de forma temporal, de una o varias sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, sesiones de Directiva y sesiones de Comisión. Asimismo, de las actividades propias que desarrolla cada asambleísta departamental en el marco de sus competencias y atribuciones.

Artículo 3. - (Clasificación).

- a) **Licencia por tiempo determinado:** Es aquella por la cual la Asamblea Legislativa Departamental en sesión Plenaria, de Directiva y/o Comisión concede a la Asambleísta o el Asambleísta Departamental licencia por un tiempo determinado, debiendo señalar el inicio y el tiempo de finalización del tiempo utilizado.
- b) **Licencia por sesión:** Es aquella por la cual la Asamblea Legislativa Departamental concede licencia a la asambleísta o el asambleísta licencia para una sesión determinada. Este tipo de licencias también para aplicarse en sesiones de Directiva y Comisión.
- c) **Licencia por baja médica:** Es aquella concedida a la asambleísta o el asambleísta en consecuencia de una situación de salud, que le impide desempeñar sus funciones

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 4.- (Motivos para la Licencia). Las Licencias serán otorgadas en base al Artículo 233 de la Constitución Política del Estado, artículo 48 de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario

Público y el Artículo 20 del Anexo al Decreto Supremo No 25749 del Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley 2027, los mismos son Acceso a la Información, higiene y seguridad ocupacional.

I. Motivos personales

- a) Asistencia a cursos de capacitación becas de estudios, seminarios de actuación y cursos de postgrado desarrollados conforme a las procesos y programas de capacitación dispuestos por las normas Básicas del Sistema de administración personal.
- b) Por matrimonio, gozará de 3 días hábiles de licencia, cumpliendo previamente con la presentación de la Certificación de inscripción expedida por el Oficial de Registro Civil que acredite la fecha de realización del Matrimonio
- c) Por fallecimiento de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, gozará de 5 días hábiles de licencia con la obligación de presentar una fotocopia del Certificado de Defunción pertinente dentro de los 7 Días hábiles siguientes de acaecido el suceso.
- d) Por nacimiento de hijos, gozará de 2 días hábiles de licencia con obligación de presentar fotocopia del certificado correspondiente.
- e) Por enfermedad o invalidez se otorgará un acuerdo con el régimen de seguridad social, y se justificarán con el parte de baja respectivo.
- f) Para la resolución de asuntos de índole personal se otorgarán hasta dos (2) días hábiles fraccionados, en el transcurso de 1 años, las mismas que no podrán ser consecutivos ni anteriores o posteriores a las vacaciones y feriados

II. Motivos de fuerza mayor. Son considerados motivos de fuerza mayor:

- a) Accidentes de familiares de primer grado.
- b) Desastres naturales.
- c) Huelgas o paros transporte terrestre y en aeropuertos.
- d) Bloqueos de caminos que impidan su tránsito.
- e) Suspensión o retraso de vuelos.

Para este tipo de licencia debe existir un informe circunstanciado de respaldo o certificación documental del hecho lo cual haga posible la identificación de la fuerza mayor. Documento que adquirirá calidad declaración jurada, debiéndose presentar la justificación dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores al hecho ocurrido por motivo de fuerza mayor.

III. Convocatorias. Son consideradas convocatorias a Asambleístas Departamentales aquellas que impliquen aspectos de carácter institucional, las efectuadas por las siguientes organizaciones:

- a) Organizaciones sociales

- b) Organizaciones sindicales.
- c) Organizaciones cívicas.
- d) Organizaciones gremiales.
- e) Organizaciones universitarias y otra.

Para cada caso, se otorgará la licencia por el tiempo que se mencione en la Convocatoria.

IV. **Baja Médica.** Es la licencia otorgada a la o el Asambleísta Departamental por el tiempo que establezca la prescripción médica y de acuerdo a las normas de Seguridad Social Vigente.

- a) La baja médica deberá estar emitida por la entidad aseguradora.
- b) En caso de fuerza mayor o en localidades donde el ente asegurador no preste servicios, o cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá aceptar Certificación Médica emitida por una institución médica diferente y suscrita por un profesional médico del lugar.
- c) Las licencias concedidas conforme a los párrafos I y IV, será por el tiempo que sea establezca en la documentación, sean Convocatorias o Baja Médica.

Artículo 5.- (Licencia a Vicepresidenta a Vicepresidente, Secretaria o Secretario y Vocales). La Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental no podrá otorgar licencia a más de dos miembros de la Directiva en la misma sesión.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACION DE LICENCIAS

Artículo 6. - (Atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Asamblea). Son atribuciones de la Secretaria y/o Secretario de la Asamblea Legislativa Departamental, además de los establecidos en el Reglamento General las siguientes:

1. Recepcionar y llevar registro de las solicitudes de Licencias presentadas por las y los asambleístas departamentales.
2. Elevar las solicitudes de licencia a consideración de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental, cuando las mismas correspondan a sesiones de Plenaria de acuerdo al presente Reglamento.
3. Las Licencias serán concedidas por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental en base al informe verbal expuesto por la Secretaria y/o secretario.
4. Refrendar el formulario único para solicitud de licencias.

Artículo 7.- (Solicitud).

- I. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas mediante formulario único, ante la Secretaria de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental, adjuntando la documentación original que justifique la licencia, Las solicitudes podrán ser presentadas hasta veinticuatro (24) horas antes del inicio de la sesión plenaria, de Directiva y/o de comisión.
- II. Cuando se trate de Licencias para sesiones de Comisión, deberá presentarse la solicitud ante el Presidente de Comisión, debiendo posteriormente este a efectos de control remitir una copia de la solicitud de Licencia ante la Secretaria de la Directiva.
- III. Tratándose de sesiones de Directiva la solicitud deberá presentarse ante el Secretario de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental.
- IV. En caso de Licencias motivadas por fuerza mayor, podrán ser presentadas hasta tres (3) horas antes del verificativo de la sesión Plenaria, de Directiva o de Comisión, debiendo en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la sesión, acreditar la documentación original correspondiente, conforme al procedimiento descrito anteriormente.
- V. Las licencias por motivos de capacitación personal, deberán ser presentadas con 48 horas de anticipación y acompañando documentación respaldatoria, ante el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, para su autorización correspondiente.
- VI. Las Licencias por motivos de matrimonio, fallecimiento de parientes y baja médica, deberán ser presentadas ante la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, a efectos de proceder con el trámite administrativo correspondiente.

Artículo 8. (Licencia sin goce de haberes). Las y los Asambleístas Departamentales titulares, podrán acceder a la licencia sin goce de haberes, para todos los casos no contemplados en el presente Reglamento específico, para el efecto presentarán solicitud escrita ante el Presidente de Comisión y/o la Secretaria de la Directiva, según corresponda quien elevara la solicitud para su autorización ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental

Cuando la licencia sin goce de haberes exceda los cuatro (4) días, deberá convocarse a la o el asambleísta suplente.

Artículo 9. (Incumplimiento). En caso de que las Licencias otorgadas no cumplan con el procedimiento descrito en el artículo 8 y los establecidos en el Art. 4 del presente

Reglamento específico, dichas licencias serán considerados como faltas, conforme al Reglamento General.

Artículo. - 10. (Aprobación). El presente Reglamento es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, y forma parte indisoluble del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. El presente Reglamento Especifico se aplicará específicamente al funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí.

Disposición final segunda. El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Departamental.

Disposición final tercera. El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, mesa de partes o en un medio de comunicación de circulación departamental.

Es dada en sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí a los nueve (9) días del mes de abril de la gestión 2014.